

**INFORME No. 12/25**

**PETICIÓN 1825-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANTONIO DE JESÚS MARES RUIZ

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 14

10 marzo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de marzo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 12/25. Petición 1825-14. Admisibilidad.

Antonio de Jesús Mares Ruiz. México. 10 de marzo de 2025.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rodolfo Mares Ruiz |
| **Presunta víctima:** | Antonio de Jesús Mares Ruiz |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de diciembre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 17 de abril de 2015, 22 de julio de 2015 y 24 de febrero de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de julio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de junio de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 22 de agosto de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 5 de abril de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 6 de abril de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado  el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia que el señor Mares Ruiz no tuvo acceso a un recurso que permita la revisión integral de su condena penal. Asimismo, afirma que tal decisión también afectó otras garantías judiciales debido a las irregularidades cometidas durante el proceso.

*Detención de la presunta víctima*

1. La parte peticionaria indica que el 1 de julio de 2013 dos integrantes de la policía detuvieron a la presunta víctima junto a su cuñado, luego de ver que poseían una bolsa de plástico pequeña con cannabis. Los agentes pusieron al señor Mares Ruiz y a su acompañante a disposición del Ministerio Público del Centro de Operaciones Estratégicas de Morelia, Michoacán, el cual abrió en su contra la averiguación previa AP/PGJE/MICHI/COE-1-MOR/92/2013-XXV. Relata que el 19 de julio de 2013 el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Morelia profirió un auto formal de prisión y ratificó la detención de los investigados.

*Sentencia de primera instancia*

1. Tras la realización de los trámites y las diligencias respectivas, el 24 de septiembre de 2013 el Juzgado Segundo Menor en Materia Penal, en el marco de la causa penal 129/2013, condenó al señor Mares Ruiz por el delito de posesión de estupefacientes a un año de prisión y al pago de 920,70 pesos mexicanos (aproximadamente USD$ 72).

*Recursos presentados contra el fallo condenatorio*

1. Frente a esta situación la presunta víctima inició el juicio de amparo directo 519/2013, alegando que la Fiscalía ejerció la acción penal en su contra sin especificar la conducta que se le imputaba; y que el juzgado lo condenó sin pruebas que acrediten que cometió un ilícito. Sin embargo, el 30 de enero de 2014 el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito rechazó el recurso, argumentando que se cumplieron todas las formalidades esenciales requeridas por el Código Penal para condenar al procesado, y que se respetaron sus derechos durante todo el proceso. Aunque el 4 de marzo de 2014 el señor Mares Ruiz interpuso un recurso de revisión contra esta determinación, el 26 de marzo de 2015 el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo desestimó por extemporáneo, indicando que el demandante no presentó su escrito en el plazo de diez días, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Amparo.
2. Finalmente, el 11 de abril de 2014 la presunta víctima utilizó la vía de reclamación para cuestionar dicha decisión, y el 23 de abril de 2014 el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo admitió. No obstante, luego de un análisis más detallado, el 20 de agosto de 2014 el citado órgano decidió desestimar el recurso por extemporáneo, aduciendo que había presentado su escrito de manera errónea ante el Tribunal Colegiado de Circuito, y que, cuando se corrigió esta situación, ya había vencido el plazo previsto en la normativa interna para su interposición.

*Alegatos finales*

1. Con base en las citadas consideraciones de hecho, la parte peticionaria alega que los órganos de justicia internos tramitaron de manera irregular el proceso contra el señor Mares Ruiz y lo condenaron en desmedro de su derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia. Señala que el Ministerio Público omitió especificar desde el inicio los hechos por los cuáles estaba siendo investigado; y a pesar de ello el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Morelia profirió auto formal de prisión en su contra, en el cual determinó por sí mismo la conducta atribuida. Añade que el Juzgado Segundo Menor en Materia Penal lo condenó sin que se haya demostrado plenamente que carecía de una autorización para poseer cannabis.
2. Por otra parte, resalta que se violó su derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención, pues no existía al momento de los hechos un recurso ordinario, sencillo y accesible para cuestionar, dentro del propio marco del proceso penal, el fallo condenatorio de primera instancia. Indica que aunque intentó utilizar la vía de amparo y otros medios impugnatorios, estos no resultaron efectivos para tutelar sus derechos. Agrega que, pese a que no argumentó en su demanda una afectación a su derecho a recurrir el fallo correspondía, a criterio del peticionario, al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito aplicar de oficio un control de constitucionalidad y/o convencionalidad sobre este punto, pues estaba en capacidad de constatar la violación. Finalmente, argumenta que presentó el recurso de revisión de forma extemporánea, pues el citado órgano no le notificó la decisión de manera directa, sino que decidió realizarla mediante una publicación sin una justificación válida. En consecuencia, considera que no se le puede perjudicar por tal situación.

**El Estado mexicano**

1. México por su parte replica que los hechos denunciados no caracterizan vulneraciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.
2. Destaca que si bien en 2013 no existía la posibilidad de presentar un recurso de apelación contra las sentencias dictadas por jueces menores en materia penal en el estado de Michoacán, y se consideraban tales decisiones como definitivas, la presunta víctima contó con otras herramientas legales para hacer valer las supuestas violaciones al debido proceso. Así, el señor Mares Ruiz interpuso un recurso de amparo directo para controvertir su fallo condenatorio, y posteriormente también empleó la vía de revisión y reclamación. Sin perjuicio de ello, resalta que la presunta víctima no planteó en su escrito la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la disposición que vedaba la posibilidad de apelar el fallo condenatorio.
3. A criterio de México, el hecho de que el peticionario haya podido acceder a la vía de amparo, y posteriormente presentar reclamos de revisión y reclamación, demuestra que al momento de los hechos su ordenamiento preveía una diversidad de recursos judiciales para proteger los derechos de las personas. Por ende, alega que no corresponde a la Comisión analizar el presente asunto, pues no se ha acreditado la existencia de una sentencia nacional que haya sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente haya violado cualquier otro derecho garantizado por la Convención.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[4]](#footnote-5), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar.
2. En ese marco, la Comisión reitera que la adecuada protección del derecho a recurrir el fallo contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana requiere la provisión de recursos judiciales ordinarios accesibles y eficaces; es decir que no requieran de mayores complejidades y que garanticen un examen integral de la decisión recurrida mediante el análisis de las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas[[5]](#footnote-6). Conforme al parámetro previamente citado, la CIDH ha determinado en varias oportunidades que no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer[[6]](#footnote-7)
3. En el presente asunto, la Comisión observa que el 24 de septiembre de 2013 Juzgado Segundo Menor en Materia Penal, en el marco de la causa penal 129/2013 condenó al señor Mares Ruiz por el delito de posesión de estupefacientes a un año de prisión y al pago de $920.70 pesos mexicanos. Ante esto, ambas partes coinciden en que cuando se profirió tal decisión en el ordenamiento interno no existía la posibilidad de presentar un recurso de apelación contra las sentencias dictadas por jueces menores en materia penal en el estado de Michoacán, por lo que la presunta víctima no pudo apelar esta decisión.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, México plantea que el señor Mares Ruiz contó con otras herramientas legales para cuestionar su condena penal, pues pudo presentar un recurso de amparo directo, y posteriormente los de revisión y reclamación. Sin embargo, siguiendo los estándares interamericanos previamente expuestos, la Comisión considera que la información presente en el expediente no acredita que estas herramientas hayan estado diseñadas jurídicamente para asegurar una revisión integral de una condena penal a efectos de asegurar un doble conforme.
5. Asimismo, aunque México plantea que la presunta víctima no cuestionó la alegada afectación al artículo 8.2.h) de la Convención en su demanda de amparo, la Comisión constata que el señor Mares Ruiz en sus distintos escritos planteó los mismos hechos expuestos en esta petición, y, por ende, los tribunales internarnos tuvieron conocimiento que no existía un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.
6. En consecuencia, toda vez que el señor Mares Ruiz no habría tenido a su disposición un recurso con los requisitos establecidos por los estándares interamericanos para impugnar su condena de primera instancia, debido a que al momento de su emisión el ordenamiento jurídico mexicano no preveía tal posibilidad de impugnación, la Comisión considera aplicable la excepción a la regla del previo agotamiento de los recursos domésticos plasmada en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana.
7. Asimismo, respecto al plazo de presentación, la Comisión valora que la presunta víctima intentó de manera razonable utilizar los recursos que estaban a su disposición, con la expectativa legitima de que puedan ser útiles para atender su situación jurídica. En razón a ello, la Comisión entiende que tales decisiones pueden ser utilizadas a efectos de determinar si la presente petición se presentó en un plazo razonable. Así, con base en tal información, la Comisión concluye que el presente asunto cumple con el requisito del artículo 32.2 del Reglamento, pues se presentó el 26 de diciembre de 2014 y la última decisión sobre esta controversia se profirió el 20 de agosto de 2014.
8. Finalmente, es relevante recordar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación prima facie para resolver si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para definir la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que la alegada falta de un recurso ordinario que permita la revisión de un fallo condenatorio de primera instancia requiere un estudio de fondo. Ello, pues, de corroborarse podría caracterizar violaciones a los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Mares Ruiz. Asimismo, toda vez que la supuesta falta de un recurso de apelación solo aplicaría para las sentencias emitidas por jueces menores, la Comisión estima pertinente también examinar si tal situación no provocó una afectación al artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención, respecto a los citados deberes.
3. Por último, respecto del artículo 23 (derechos políticos) de la Convención Americana, la Comisión observa que la parte peticionaria no aporta argumentos o información que permitan, *prima facie*, identificar su posible vulneración.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 23 de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de marzo de 2025.  (Firmado): Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03, Admisibilidad, Daniel Omar Camusso e hijo, Argentina, 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; Informe No. 104/13, Petición 643-00, Admisibilidad, Hebe Sánchez de Améndola e hijas, Argentina, 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; e Informe No. 85/12, Petición 381-03, Admisibilidad. S. y otras, Ecuador, 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 188; Corte IDH, Liakat Ali Alibux Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de enero de 2014, Serie C No. 276, párr. 86; y Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 165. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07, Admisibilidad, Linda Loaiza López Soto y familiares, Venezuela, 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19, Petición 335-08, Admisibilidad, Marcelo Gerardo Pereyra, Argentina, 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17, Admisibilidad, Alberto Patishtán Gómez, México, 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss. [↑](#footnote-ref-7)